



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00014 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA"
DEMANDADOS:	MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
A.I.	012

LA PRETENSIÓN

La COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA", formuló demanda ejecutiva en contra de MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se libre a su favor y en contra de dichos demandados mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) En contra de MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR, por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$217.691.933.00), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 93937, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 2) En contra de MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$ 140.443.031.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 91019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 3) Finalmente, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS,

Que los señores MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR, suscribieron a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA", un título valor representado el pagaré N° 93937, por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$217.691.933.00), para ser cancelado el día 06 de septiembre de 2019.

Asegura que el plazo se encuentra vencido y los demandados no ha cancelado ni el capital ni los intereses de dicho título.

Así mismo, que los señores MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR, suscribieron a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA", un título valor representado el pagaré N° 91019, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$ 140.443.031.00), para ser cancelado el día 30 de enero de 2019.

Concluye afirmando que los mencionados títulos contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del 17 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses.

De cara a la vinculación al proceso del demandado, se verifica que el demandado MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, compareció personalmente al juzgado el día 27 de septiembre de 2021, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, corrido el término de traslado guardó silencio sobre la acción ejecutiva promovida en su contra.

Por su parte, los demás demandados, esto es, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR, fueron debidamente notificados vía correo electrónico y corrido el término de traslado guardaron absoluto silencio sobre la acción ejecutiva promovida en su contra.

Valga precisar que no se propuso ningún medio exceptivo.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- 1) Pagaré N° 93937 y carta de instrucciones.
- 2) Pagaré N° 91019 y carta de instrucciones.
- 3) Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA".
- 4) Certificado de crédito otorgado a MARIO RAMÍREZ ESCOBAR emitido por Cooprudea.
- 5) Escritura pública de hipoteca N°0671 del 16 de marzo de 2016
- 6) Escritura pública de hipoteca N°3244 del 4 de noviembre de 2016.
- 7) Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-13320.
- 8) Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-19338.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra al señor MARIO RAMÍREZ ESCOBAR y vía correo electrónico a los demás demandados, esto es, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA

RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentaron para el recaudo dos pagarés, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, así como las escrituras públicas de hipoteca Nros. 0671 del 16 de marzo de 2016 y 3244 del 4 de noviembre de 2016.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.

DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$217.691.933.00), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 93937, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

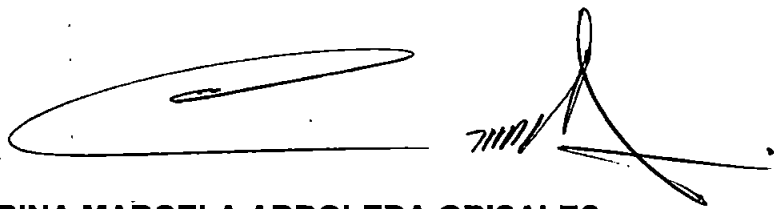
- 2) MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$ 140.443.031.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 91019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., se ordenará el remate de los bienes gravados con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a los demandados y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$11.000.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 010 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
22 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMML